



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 05 de Julio de 2024

Año CV

Edición No. 54 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 840 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
--	---

DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	14
--	----

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 840 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

En el apartado de **Antecedentes** se da constancia del proceso legislativo turnado a esta Comisión Ordinaria, desde la presentación de la iniciativa hasta la formulación del presente dictamen.

En el apartado de **Contenido** se señala la exposición de motivos, las razones y descripción que contienen la iniciativa de estudio.

En el apartado de **Consideraciones** esta Comisión dictaminadora realiza el análisis técnico y jurídico de la iniciativa con el objeto de valorar sus causas o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales, se sustenta el Dictamen con proyecto de Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

En Sesión de fecha 05 de julio de 2023, la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan una fracción V,

recorriéndose la subsecuente del artículo 9 y un Artículo 9 Bis a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Suscrita por el Diputado Manuel Quiñonez Cortés.

La Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, para su análisis y dictamen, de conformidad con los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231.

Que mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/1675/2023, de fecha 05 de julio del 2023, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, Mtro. José Enrique Solís Ríos, remitió a la Comisión de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, la iniciativa antes citada, habiéndose recibido, en la presidencia de ésta Comisión, en fecha 06 de julio del presente año, la cual fue distribuida de manera inmediata a las diputadas y diputados integrantes de ésta Comisión mediante oficio con número HCE/2DO/LXIII/CRNDSyCC/111/2023, iniciándose con este acto el proceso legislativo.

Esta Comisión considera que, en términos generales, la Iniciativa que propone adiciones a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, cumple con los requisitos formales exigidos en la práctica legislativa para su presentación, tal como se establece en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente.

CONTENIDO

La iniciativa del Diputado Manuel Quiñonez Cortés, tiene por objeto establecer en la Ley de Bienestar Animal, de manera específica, los requisitos mínimos necesarios que deben cumplir las personas que ocupen cargos de dirección de Zoológicos, bioparques y acuarios además de los ya establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, mediante:

- La adición de la fracción V, recorriéndose la subsecuente del Artículo 9, y un Artículo 9 Bis a la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Para argumentar su iniciativa, el Diputado promovente describe en su exposición de motivos que: Uno de los aportes más significativos de los zoológicos es su rol en la conservación, protección y recuperación de especies silvestres, así como en la supervivencia de aquellas que se encuentran en peligro de extinción. Además, en los zoológicos se realizan investigaciones científicas para entender mejor a los animales y concientizar a la población sobre el respeto hacia ellos.

Al respecto, cabe tomar como referencia, un importante Zoológico que forma parte de la administración pública estatal, el "Zoochilpan", ubicado en la Ciudad Capital de Chilpancingo de los Bravo, Gro., el cual desde el 5 de agosto de 2010, fue agregado al organigrama de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero, como órgano desconcentrado y cuenta con clave de registro de funcionamiento número INE/CITES/DFYFS-ZOO-E-0008-00-GRO, emitido por la Dirección General de Vida

Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT)¹.

El Diputado promovente expresa que contrario a la finalidad de este tipo de centros, que es la de ser santuarios de conservación de la vida silvestre, a finales de enero del presente año, se evidenciaron diversas irregularidades en el Zoológico Zoolochilpan, presuntamente llevadas a cabo por su entonces director, que indican que estaba haciendo negocios personales con el parque. Hechos tan lamentables, que de ser confirmados por las autoridades competentes, no solo constituyen una ineficiente administración del zoológico, sino que concluyen en crueldad, maltrato y sacrificio de animales. A estas fechas, continúa el proceso de la investigación de este caso.

Dicho lo anterior, el promovente considera que la situación es por demás alarmante, y es algo que el Estado, no debe poner en entre dicho ante la sociedad, por cuanto al cuidado, conservación y protección de la vida silvestre; por lo que nos hace reflexionar, en cuanto a la normativa para la designación de los Directores de Zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, a lo que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, en sus Artículos 18 y 19 establece, respectivamente que:

“La persona titular del Poder Ejecutivo podrá nombrar y remover libremente a las servidoras y servidores públicos, salvo las limitaciones que establezcan las leyes”

.....

“Para ser titular de las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por esta Ley, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veintiún años;
- III. Poseer al día de su nombramiento, título y cédula profesional de licenciado en áreas afines a las de su competencia, expedidas por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- IV. No ser ministro de ningún culto religioso.

En el nombramiento que otorgue la persona titular del Poder Ejecutivo, se observarán los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, especialización, profesionalismo, equidad de género, igualdad de oportunidades, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, los cuales deberán ser debida y fehacientemente acreditados en el primer año de ejercicio del cargo.

.....”

¹Reglamento Interior del Zoológico "Zoolochilpan", órgano administrativo desconcentrado. <http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

A juicio del Diputado promovente, los requisitos establecidos, son muy generales, por lo que se considera de suma importancia establecer en la ley de Bienestar Animal, de manera específica, además de los ya establecidos en la Ley Orgánica antes mencionada, los requisitos mínimos necesarios que deben cumplir las personas que ocupen cargos de dirección de Zoológicos, bioparques y acuarios, pues lo anterior es fundamental, para garantizar una gestión eficiente, mejorar las condiciones de vida de los animales, promover la educación y conservación, e impulsar la innovación y el desarrollo.

El Diputado concluye que si se establecen requisitos que contemplen la experiencia y formación adecuadas en biología, veterinaria, manejo de fauna silvestre y en la gestión de zoológicos, bioparques o acuarios, se aumenta la probabilidad de que la persona seleccionada posea las habilidades y conocimientos necesarios para proteger la salud y bienestar de los animales bajo su cuidado. Además, una persona calificada, en estos puestos de dirección, puede llevar a cabo una gestión eficaz de los recursos, lo que en resultados se traduciría, en una mayor eficiencia en la operación y una mejor administración de los recursos públicos que sean destinados a estos centros.

Para una mejor comprensión de la propuesta, a continuación se muestra un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y, el proyecto de decreto planteado en la iniciativa:

Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero Texto Vigente	Iniciativa propuesta
Artículo 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades: De la I a la IV..... V. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.	Artículo 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades: De la I a la IV..... V. Designar a los titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, conforme a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, los cuales además, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos: a) Poseer título y cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista, u otra carrera a fin a la de su competencia; b) Experiencia previa en manejo, cuidado, protección y conservación de animales de la vida silvestre, de por lo menos 3 años; c) Conocimientos sobre el cuidado de animales, incluyendo sus necesidades nutricionales, médicas y adaptaciones

	conductuales, bajo un enfoque de bienestar animal y ético. Para la designación de los titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, deberá realizarse a través de una convocatoria a un proceso de selección.
	VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.
Sin correlativo	Artículo 9 Bis. Para la designación de los Titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, se seguirá el procedimiento de consulta pública siguiente: I. Dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en funciones de la Administración Pública Estatal, la SEMAREN emitirá una convocatoria pública, abierta, dirigida a Profesionales como Médicos Veterinarios Zootecnistas, Biólogos, u otra carrera a fin al área de cuidado, protección y manejo de fauna silvestre, con la finalidad de allegarse de propuestas, que podrá ser publicada en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en el estado, o en radio, televisión, u otros medios electrónicos oficiales, etcétera; II. La convocatoria pública deberá contener al menos los requisitos de elegibilidad, documentos que los acrediten, los plazos de inscripción, el procedimiento para su realización, los términos para realizar el dictamen respectivo y las propuestas definitivas ante el o la Titular del Poder Ejecutivo, para que designe. Dicha designación de la persona titular, no podrá exceder del término de 30 días hábiles a partir de la expedición de dicha convocatoria. III. En el caso de que la convocatoria pública sea declarada desierta, el o la Titular del Poder Ejecutivo, hará la designación directa dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes.

	IV. Hasta en tanto no se haga la designación conforme al procedimiento antes mencionado, el servidor público inmediato de menor jerarquía fungirá como encargado de la dirección.
--	--

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la iniciativa en estudio, la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático procede a iniciar su análisis, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera: Los argumentos expresados por el Diputado promovente para la presentación de la iniciativa, respecto a las presuntas irregularidades que se detectaron en el Zoológico Zoolochilpan en enero de 2023, constituyen un ejemplo de la importancia de establecer requisitos específicos para la designación de directores de zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, a fin de garantizar que las personas que ocupen estos cargos tengan las habilidades, conocimientos necesarios y que estén comprometidos en proteger la salud y bienestar de los animales bajo su cuidado.

Segunda: La Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero tiene por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, favorecer su atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, por lo cual consideramos que la propuesta de adiciones en estudio, es congruente con ello.

Tercera: En cuanto a los requisitos educativos de contar con título y cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista, u otra carrera afín a la de su competencia, y de experiencia previa en manejo, cuidado, protección y conservación de animales de la vida silvestre, estimamos que son esenciales para asegurar que las personas a seleccionar tengan los conocimientos y la experiencia necesarios para tomar decisiones informadas sobre el cuidado de los animales.

Cuarta: Referente a que la designación de los titulares de zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, se realice a través de una convocatoria a un proceso de selección, lo convierte en un acto transparente, equitativo y abierto, que permite que los candidatos más calificados sean considerados para el cargo, y que las personas indicadas sean seleccionadas por sus méritos, porque cumplen con los requisitos. Pues ello, es fundamental para reconstruir la confianza de la sociedad hacia las instituciones públicas que tienen la responsabilidad de cuidar y proteger a la fauna silvestre.

Quinta: Finalmente, la Comisión ha considerado hacer algunas modificaciones al texto y a la distribución del contenido de la iniciativa presentada. El objetivo es integrarla al cuerpo de la Ley de manera congruente a su distribución armónica y sistemática y con base en la técnica legislativa, sin que con ello se modifique el espíritu de la misma, y que para su mejor entendimiento se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Iniciativa en estudio	Modificaciones de la Comisión dictaminadora
Artículo 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:	Artículo 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes facultades:
De la I a la IV.	De la I a la IV.
V. Designar a los titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, conforme a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, los cuales además, deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:	V. Designar a las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, y
a) Poseer título y cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista, u otra carrera a fin a la de su competencia;	
b) Experiencia previa en manejo, cuidado, protección y conservación de animales de la vida silvestre, de por lo menos 3 años;	
c) Conocimientos sobre el cuidado de animales, incluyendo sus necesidades nutricionales, médicas y adaptaciones conductuales, bajo un enfoque de bienestar animal y ético.	
Para la designación de los titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, deberá realizarse a través de una convocatoria a un proceso de selección.	
VI.....	VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.
	Artículo 9 Bis 1. Las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, deberán cumplir con los siguientes:
	a) Poseer título y cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista, Biólogo u otra carrera afín a la materia de atención correspondiente;
	b) Contar con experiencia previa en manejo, cuidado, protección y conservación de animales de la vida silvestre, de por lo menos 3 años, y

	c) Demostrar conocimientos sobre el cuidado de animales, incluyendo sus necesidades nutricionales, médicas y adaptaciones conductuales, bajo un enfoque de bienestar animal y ético.
Artículo 9Bis. Para la designación de los Titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, se seguirá el procedimiento de consulta pública siguiente:	Artículo 9 Bis 2. Para la designación de las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, se seguirá el procedimiento siguiente:
I. Dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en funciones de la Administración Pública Estatal, la SEMAREN emitirá una convocatoria pública, abierta, dirigida a Profesionales como Médicos Veterinarios Zootecnistas, Biólogos, u otra carrera a fin al área de cuidado, protección y manejo de fauna silvestre, con la finalidad de allegarse de propuestas, que podrá ser publicada en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en el estado, o en radio, televisión, u otros medios electrónicos oficiales, etcétera;	I. En un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la ausencia definitiva de la persona titular de alguno de los organismos citados, la o el titular de la SEMAREN emitirá una convocatoria pública y abierta, dirigida a las y los profesionales en medicina veterinaria y zootecnia, biología u otra carrera afín al área de cuidado, protección y manejo de fauna silvestre, a ocupar el cargo de Director o Directora de los Zoológicos, Bioparques y Acuarios, según corresponda.
II. La convocatoria pública deberá contener al menos los requisitos de elegibilidad, documentos que los acrediten, los plazos de inscripción, el procedimiento para su realización, los términos para realizar el dictamen respectivo y las propuestas definitivas ante el o la Titular del Poder Ejecutivo, para que designe.	II. Dicha convocatoria deberá ser publicada en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en el estado y en las redes sociales oficiales del gobierno del estado; debiendo contener al menos los requisitos de elegibilidad y los documentos que los acrediten; los plazos de inscripción, así como el procedimiento para su realización; y los términos para realizar el dictamen respectivo;
Dicha designación de la persona titular, no podrá exceder del término de 30 días hábiles a partir de la expedición de dicha convocatoria.	III. La persona titular de la SEMAREN , en un plazo que no exceda a 30 días de emitida la convocatoria, presentará al Ejecutivo Estatal una terna con los perfiles profesionales más destacados para efecto de su designación;
III. En el caso de que la convocatoria pública sea declarada desierta, el o la Titular del Poder Ejecutivo, hará la designación directa dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes.	IV. En el caso de que la convocatoria pública sea declarada desierta, el o la Titular del Poder Ejecutivo, hará la designación directa dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes; y
IV. Hasta en tanto no se haga la designación conforme al procedimiento antes mencionado, el servidor público inmediato de menor jerarquía fungirá como encargado de la dirección.	V. Hasta en tanto no se haga la designación conforme al procedimiento antes mencionado, la servidora o el servidor público inmediato de menor jerarquía fungirá como encargado de despacho.

Que en sesiones de fecha 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 840 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 9 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

Artículo 9.

De la I a la IV.

V. Designar a las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios, dependientes de la administración pública estatal, y

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 9 y los artículos 9 Bis1 y 9 Bis2 a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, quedando de la siguiente manera:

Artículo 9.

De la I a la V.....

VI. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9 Bis 1. Las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, deberán cumplir con los siguientes:

a) Poseer título y cédula profesional de Médico Veterinario Zootecnista, Biólogo u otra carrera afín a la materia de atención correspondiente;

b) Contar con experiencia previa en manejo, cuidado, protección y conservación de animales de la vida silvestre, de por lo menos 3 años, y

c) Demostrar conocimientos sobre el cuidado de animales, incluyendo sus necesidades nutricionales, médicas y adaptaciones conductuales, bajo un enfoque de bienestar animal y ético.

Artículo 9 Bis 2. Para la designación de las personas titulares de los zoológicos, bioparques y acuarios dependientes de la administración pública estatal, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. En un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la ausencia definitiva de la persona titular de alguno de los organismos citados, la o el titular de la SEMAREN emitirá una convocatoria pública y abierta, dirigida a las y los profesionales en medicina veterinaria y zootecnia, biología u otra carrera afín al área de cuidado, protección y manejo de fauna silvestre, a ocupar el cargo de Director o Directora de los Zoológicos, Bioparques y Acuarios, según corresponda.

II. Dicha convocatoria deberá ser publicada en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en el estado y en las redes sociales oficiales del gobierno del estado; debiendo contener al menos los requisitos de elegibilidad y los documentos que los acrediten; los plazos de inscripción, así como el procedimiento para su realización; y los términos para realizar el dictamen respectivo;

III. La persona titular de la SEMAREN, en un plazo que no exceda a 30 días de emitida la convocatoria, presentará al Ejecutivo Estatal una terna con los perfiles profesionales más destacados para efecto de su designación;

IV. En el caso de que la convocatoria pública sea declarada desierta, el o la Titular del Poder Ejecutivo, hará la designación directa dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes; y

V. Hasta en tanto no se haga la designación conforme al procedimiento antes mencionado, la servidora o el servidor público inmediato de menor jerarquía fungirá como encargado de despacho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 840 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

**LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA

En el apartado de **Antecedentes** se da constancia del proceso legislativo turnado a esta Comisión Ordinaria, desde la presentación de la iniciativa hasta la formulación del presente dictamen.

En el apartado de **Contenido** se señala la exposición de motivos, las razones y descripción que contienen la iniciativa de estudio.

En el apartado de **Consideraciones** esta Comisión dictaminadora realiza el análisis técnico y jurídico de la iniciativa, con el objeto de valorar sus causas o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales, se sustenta el Dictamen con proyecto de Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

En Sesión de fecha 15 de enero de 2024, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un segundo párrafo al artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. Suscrita por la Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez.

La Presidencia de la Mesa Directiva turnó el asunto a la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático, para su análisis y dictaminación, de

conformidad con los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231.

Que mediante oficio número LXIII/3ER/SSP/DPL/0699/2024, de fecha 15 de enero del 2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, Mtro. José Enrique Solís Ríos, remitió a la Comisión de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente, la iniciativa antes citada, habiéndose recibido, en la presidencia de ésta Comisión, en fecha 17 de enero del presente año, la cual fue distribuida de manera inmediata a las diputadas y diputados integrantes de ésta Comisión mediante oficio con número HCE/3ER/LXIII/CRNDSyCC/129/2024, iniciándose con este acto el proceso legislativo.

Esta Comisión considera que, en términos generales, la Iniciativa que propone la adición de un segundo párrafo al artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, cumple con los requisitos formales exigidos en la práctica legislativa para su presentación, tal como se establece en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente.

CONTENIDO

La iniciativa de la Diputada Nora Yanek Velázquez Martínez, tiene como objeto establecer la obligatoriedad para que los Ayuntamientos realicen a través de sus áreas competentes las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales instalados en cualquier vehículo, y en su caso, aplique la sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que para el caso deben expedir.

Para argumentar su iniciativa, la Diputada promovente describe en su exposición de motivos que:

Hoy, la contaminación acústica es un fenómeno que va en aumento sobre todo en las ciudades con alto nivel de industrialización o densamente pobladas.

El ruido es considerado uno de los contaminantes más agresivos; constituye un problema medio ambiental y social que afecta la calidad de vida y salud de la población, causa trastornos físicos, pérdida de audición y desequilibrios psicológicos.

La exposición prolongada al ruido provoca efectos negativos a la salud como disminución de la capacidad auditiva o sordera, trastornos psicológicos como paranoia, irritabilidad, estrés, mal humor, alteraciones en el rendimiento intelectual.

Incluso, la pérdida auditiva conlleva consecuencias que afectan la vida cotidiana debido a que dificulta las relaciones sociales, disminuye el rendimiento académico y

laboral, limita las oportunidades de trabajo, provoca sentimiento de aislamiento, soledad y depresión.

La Diputada promovente expresa que En el caso de la población juvenil experimentar este tipo de trastorno de forma temprana les afecta en la comunicación con los demás, el desarrollo cognitivo, el desarrollo socioemocional, los resultados académicos o las oportunidades laborales.

Asimismo, causa de problemas fisiológicos como pérdida de la audición, hipertensión arterial, dolor de cabeza, taquicardia, fatiga, aceleración cardíaca, trastornos del sueño, molestias digestivas, disminución del apetito sexual, enfermedades cardiovasculares, infartos cerebrales.

El ruido llega a producir afectaciones sociales, un número considerable de accidentes e incluso puede ser desencadenante de agresividad social, hostilidad y violencia.

De igual manera, argumenta la Diputada promovente que: Conforme al artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 178, fracción III, que dicha facultad reglamentaria del Ayuntamiento, tiene como propósito organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

También menciona que: En el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 en el Objetivo 2.41 Reducción de los impactos antropogénicos en el ambiente del estado de Guerrero, se establece la prevención de la contaminación atmosférica y fomento a la adaptación y mitigación ante los efectos adversos, también se establece Implementar mecanismos de coordinación interinstitucional, donde se procure el acceso a un ambiente sano para el presente y las poblaciones futuras, mediante la investigación científica y la innovación tecnológica para generar información en tiempo real, oportuna e integral, que sirva de base en la toma de decisiones de política pública sobre la calidad del aire y la salud ambiental.

En Guerrero contamos con la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, la cual tiene por objeto establecer las bases jurídicas para coadyuvar en el ámbito de su competencia, la satisfacción del derecho constitucional de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como asegurar la preservación, restauración y el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales. En esta Ley se faculta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a regular, según corresponda, la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica,

lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado de Guerrero, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de su competencia, a los Municipios, a través de sus Ayuntamientos los faculta para aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casas habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

La Ley número 878, también señala que, los Municipios llevarán un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a jardines de niños, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud, estando facultados para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la reglamentación en la materia.

Y concluye que La presente iniciativa tiene como objeto establecer la obligatoriedad para que los Ayuntamientos realicen a través de sus áreas competentes las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales instalados en cualquier vehículo, y en su caso, aplique la sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que para el caso deben expedir.

Para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio, a continuación se muestra un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y, la iniciativa de Decreto propuesta:

Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero Texto Vigente	Iniciativa de Decreto propuesta
ARTÍCULO 179.- Los Municipios llevarán un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud, estando facultados para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la reglamentación en la materia.	ARTÍCULO 179.-

(SIN CORRELATIVO)	Los Ayuntamientos realizarán las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales instalados en cualquier vehículo, y aplicarán la sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que se señala en el párrafo anterior, y en las normas oficiales aplicables. Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos, protección civil, policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia.
-------------------	--

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la iniciativa de Decreto en estudio, la Comisión de Recursos Naturales, Desarrollo Sustentable y Cambio Climático procede a iniciar su análisis, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera: Las diputadas y los diputados que integran esta Comisión dictaminadora, coinciden y reconocen que la importancia del diagnóstico de ruido en las ciudades es sumamente significativo, especialmente debido a las implicaciones que su presencia tiene en la calidad de vida, la salud y el bienestar de las personas y las comunidades.

Los ruidos, son ahora una presencia constante y común en la vida diaria de las sociedades actuales. Los que deben ser llamados sonidos agradables y necesarios en los diferentes entornos de la vida en sociedad, han incrementado gradualmente su intensidad, frecuencia y extensión, generando un ambiente ruidoso que domina prácticamente todos los espacios de convivencia y momentos del día.

Históricamente, el ruido se ha considerado como un factor ambiental que puede causar molestia a las personas, pero fue hasta el 2011 cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció las molestias causadas por el ruido como el principal efecto adverso sobre la salud humana y define como ruido cualquier sonido superior a 65 decibelios (dB). Sí el ruido supera los 75 dB se vuelve dañino y doloroso a partir de los 120 dB, así mismo indica que para que el sueño sea reparador el ruido ambiente nocturno no debe exceder los 30 dB.

La SEMARNAT también destaca que “la contaminación acústica es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al

desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en todos los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana”¹.

Por lo tanto, la prevención y control de la contaminación acústica se convierte en un requisito indispensable para garantizar el derecho de cada individuo a la protección de la salud, así como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ambos derechos consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina, en su Artículo 156 Bis que: En materia de contaminación por ruido, la Secretaría (refiriéndose a la SEMARNAT) expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Lo anterior constituye la obligatoriedad tanto del estado como de los municipios, a realizar los monitoreos necesarios, con el fin de prevenir y mitigar que la contaminación por ruido cause impactos más severos en el medio ambiente y la salud pública.

Por consiguiente, resulta fundamental priorizar la calidad acústica en entornos urbanos, otorgándole un estatus equiparable al de otras formas de contaminación ambiental. Con este enfoque, se podría alcanzar un entorno sonoro más saludable y fomentar una sociedad más solidaria.

Asimismo, para establecer los límites máximos y procedimientos de control del ruido, a la fecha se encuentran vigentes las siguientes NOM en la materia:

- NOM-079-ECOL-1994 (DOF-12 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994 (DOF-13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/ssshhh-es-dia-mundial-de-la-descontaminacion-acustica?idiom=es&:text=La%20OMS%20considera%20que%20los,es%20peligroso%20y%20posiblemente%20genere>

- NOM-081-SEMARNAT-1994 (DOF-13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. (Modificación DOF 13 de diciembre de 2013).
- NOM-082-SEMARNAT-1994 (DOF-16 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. (Aclaración DOF 03-marzo-1995).

Tercera. Cabe mencionar que con base información otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Sustentabilidad del Ayuntamiento de Chilpancingo, de forma permanente se han llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a la NOM-081-SEMARNAT-1994, realizando operativos de regulación de sonido a camionetas de la organización de “La basura jefa”, en bares, eventos del 10 de mayo, del buen fin, así como notificaciones a los establecimientos comerciales con la finalidad de que realicen su trámite de regulación de niveles máximos de sonido².

De igual manera, se tiene conocimiento que a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Ecología del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, han realizado operativos para reducir la contaminación auditiva causada por el uso excesivo del claxon y trompetas instaladas en el transporte público, respondiendo a las denuncias ciudadanas³.

Cuarta. Esta Comisión dictaminadora valora el interés de la diputada promovente por abordar este tema tan importante, y considera necesario adicionar algunas modificaciones a la iniciativa original con la finalidad de fortalecerla armonizando la redacción del texto normativo, mejorando la claridad y comprensión, garantizando la facilidad de entendimiento del contenido y propósito de la Ley, promoviendo un enfoque más completo y equilibrado del tema.

Atento a lo anterior, a criterio de las diputadas y diputados, se aprueba la presente iniciativa con modificaciones, las cuales se presentan en el siguiente cuadro comparativo para un mayor entendimiento:

Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero Texto Vigente	Iniciativa	Modificaciones de la Comisión Dictaminadora a la iniciativa
ARTÍCULO 179.- Los Municipios llevarán un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos	ARTÍCULO 179.-.....	ARTÍCULO 179.- La autoridad municipal correspondiente llevará un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a

² Información recibida a través del oficio con número SEMACCS-OF-299/2024

³ <https://acapulco.gob.mx/2022/10/iniciara-ecologia-y-ssp-operativo-contra-contaminacion-auditiva/>

y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud, estando facultados para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la reglamentación en la materia. Sin correlativo	Los Ayuntamientos realizarán las mediciones, de la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, timbres, sirenas, perifoneo, bocinas que reproduzcan melodías o sonidos musicales instalados en cualquier vehículo, y aplicarán la sanción que corresponda de acuerdo a la reglamentación que se señala en el párrafo anterior, y en las normas oficiales aplicables. Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos, protección civil, policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia.	guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud. Asimismo, realizarán el monitoreo de ruido generado por dispositivos sonoros en áreas urbanas, considerando campanas, timbres, sirenas, perifoneo y bocinas con melodía o sonido musical en vehículos, que por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, con excepción de vehículos de emergencia como bomberos, protección civil, policía y ambulancias en situaciones de urgencia. La autoridad municipal correspondiente, está facultada para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la normatividad en la materia.
---	--	--

Que en sesiones de fecha 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de

artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 179 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 179.- La autoridad municipal correspondiente llevará un registro y control de la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud.

Asimismo, realizarán el monitoreo de ruido generado por dispositivos sonoros en áreas urbanas, considerando campanas, timbres, sirenas, perifoneo y bocinas con melodía o sonido musical en vehículos, que por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, con excepción de vehículos de emergencia como bomberos, protección civil, policía y ambulancias en situaciones de urgencia.

La autoridad municipal correspondiente, está facultada para la aplicación de las medidas correctivas y sanciones conforme a la normatividad en la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO. - Comuníquese el presente Decreto a los 85 Ayuntamientos Municipales y al Consejo Comunitario de Ayutla de los Libres Guerrero, para que en un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma, deberán expedir el reglamento correspondiente.

CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

**LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

Efeméride 05 de Julio



1858. Muere Valentín Gómez Farías, quien se distinguió como médico, político liberal precursor de la Reforma y Presidente de México de 1846 a 1847.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.26

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.43

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 24.97

ATRASADOS.....\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 543.94

UN AÑO.....\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino
Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO